

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 1974/90

Sección Tercera

ASUNTO: Amparo promovido por
don Juan García-Celay
Rodríguez.

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

SOBRE: Sentencia del Juzgado
de lo Penal núm. 28 de Madrid,
sobre supuesto delito contra
la seguridad del tráfico.

La Sección ha examinado el recurso de audiencia en el incidente sobre sanción disciplinaria tramitado en el asunto de referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 25 de noviembre de 1991 la Sección acordó, a la vista de la patente falta de contenido constitucional de la demanda, su inadmisión en virtud de lo previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

2. Al mismo tiempo, y dados los indicios de graves irregularidades en el comportamiento tanto del recurrente como de su Letrado, se acordó por Auto de 27 de enero ppdo.:

1º) En virtud del art. 95.3 LOTC, dada la temeridad y mala fe procesal del Sr. García-Celay, imponerle una sanción pecuniaria de 100.000 ptas. que, caso de impago en el término de tres días, será ejecutada por el procedimiento de apremio, siendo esta resolución recurrible ante esta Sección, de acuerdo a lo previsto en los arts. 452 y ss. L.E.C.;

2º) Abrir trámite de alegaciones, en virtud de los arts. 81 LOTC y 453 L.O.P.J., para que el Letrado Sr. Codina

Carreira que suscribió la demanda pueda formular alegaciones, en el término de tres días desde la notificación de la presente resolución, acerca del eventual incumplimiento de sus deberes procesales, establecidos por los arts. 81, 49 y 50.1 LOTC y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de colaborar con la justicia de este Tribunal y de no faltar notoriamente a las prescripciones de las Leyes procesales mencionadas, en la defensa debida al recurrente por la designación de oficio.

Notifíquese personalmente a los interesados, al Ministerio Fiscal y al Il. Colegio de Abogados de Madrid."

3. Con fecha 12 de febrero de 1991 se registró en este Tribunal el escrito presentado por el Sr. García-Celay reconociendo que, pese a sus alegaciones en contra durante la tramitación del presente recurso, sí se le había notificado la Sentencia que pretendía impugnar. Atribuye tal actitud a que junto con la copia de la Sentencia se le entregaron otros papeles y que, dada su profesión de transportista y estar frecuentemente de viaje, se debió traspapelar y, si bien la buscó, no la encontró. En todo caso, afirma, ha obrado siempre de buena fe cuando le dijo a su Abogado que no tenía la citada copia.

En segundo lugar manifiesta que, dadas las condiciones de su familia -estar a cargo de su anciana madre y de una hermana disminuida psíquica- le es imposible hacer frente al pago de la sanción impuesta.

Concluye su escrito solicitando el levantamiento de la sanción.

4. Por su parte, el Letrado Sr. Codina Carreira manifiesta, en primer lugar, en escrito registrado el 13 de febrero siguiente, que ha actuado en todo momento de buena fe y con carácter altruista, toda vez que ha venido reclamando del interesado la copia de la Sentencia, desconociendo el modo y manera en que fue notificada la misma. Ha de tenerse en cuenta -prosigue- que al juicio celebrado en Alcalá de Henares asistió, además, otra Letrada.

En segundo término, reitera su comportamiento desinteresado en la defensa del Sr. García-Celay, al que conoce desde hace tiempo, pudiendo deberse el olvido en la referida notificación por la fuerte tensión nerviosa que padece, vista su situación familiar y su preparación intelectual.

5. Dada vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal por proveído de 4 de marzo de 1992, éste en su escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 7 inmediato, evacuó sus alegaciones.

Por lo que hace relación a la sanción impuesta al Sr. García-Celay, el Ministerio Público sugiere que, a la vista de las alegaciones del interesado y de sus antecedentes, la sanción pudiera atemperarse.

En lo tocante a la tramitación de la sanción a imponer al Letrado Sr. Codina Carreira, entiende que su comportamiento profesional no parece ajustarse a lo previsto en el art. 437 L.O.P.J., siendo, por el momento, lo que tiene que decir, hasta tanto no recaiga sanción.

6. La Sección, por Auto de 23 de marzo de 1992, acordó condonar al Sr. García-Celay la multa impuesta por el Auto de 27 de enero de 1992, e imponer al Letrado Sr. Codina Carreira la sanción disciplinaria de apercibimiento, advirtiéndole que contra la citada medida podía recurrir en los términos de los arts. 452 y concordantes de la L.O.P.J. Asimismo, acordó dar cuenta de dicha sanción, una vez firme, al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, a los efectos prevenidos en el art. 458.III de la L.E.C.

7. El Letrado Sr. Codina Carreira, por escrito registrado en este Tribunal el día 6 de abril de 1992, interpuso recurso de audiencia contra el acuerdo de imposición de la mencionada sanción, en el que alega, reiterando lo ya expuesto en su escrito de 13 de febrero de 1992, que, precisamente porque en su actuación se ha ajustado a la regla de la buena fe, vino admitiendo la información que sobre la notificación de la Sentencia le facilitaba el Sr. García-Celay, quien solicitaba prórrogas de tiempo para poder informar exhaustivamente sobre este asunto, debiendo tenerse en cuenta, además, que no intervino en el procedimiento oral núm. 355/87 tramitado por el Juzgado de lo Penal de Alcalá de Henares.

Finaliza su escrito señalando que en sus años de ejercicio no ha tenido ninguna sanción como la que se le impone, la cual considera injusta habida cuenta de la actitud desinformativa de su defendido y del modo altruista con el que

ha desarrollado su actividad profesional. Por ello, suplica al Tribunal Constitucional que estime el recurso interpuesto y deje sin efecto la sanción acordada.

8. Dada vista del recurso al Ministerio Fiscal por proveído de 21 de abril de 1992, éste, en escrito registrado con fecha 29 de abril de 1992, evacuó sus alegaciones manifestando que el escrito del interesado no aporta dato que no se conociera y, persistiendo en su informe anterior, que no es de rigor que un profesional actúe sin la debida atención técnica, descargando su descuido en una alegada falta de colaboración de su cliente, por lo que, concluye, no ve razón alguna para sugerir una modificación de la sanción disciplinaria acordada.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

El Letrado Sr. Codina Carreira en su escrito de recurso de audiencia no aporta circunstancia o dato nuevo alguno que no hubiera sido tenido en cuenta al imponerle, por Auto de 23 de marzo de 1992, la sanción disciplinaria de apercibimiento por no haberse ajustado en su actuación profesional a las reglas de la buena fe (art. 437.1 de la L.O.P.J.), ni ofrece argumentación alguna que desvirtúe los razonamientos recogidos en la resolución recurrida y que pudiera motivar la reconsideración de la sanción disciplinaria acordada.

En méritos a lo que antecede, la Sección ha acordado:

1º) Desestimar el recurso de audiencia formulado por el Sr. Codina Carreira contra el Auto de 23 de marzo de 1992, y confirmar, en consecuencia, el acuerdo de imposición de la sanción disciplinaria de apercibimiento.

2º) Dar cuenta de dicha sanción al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, a los efectos prevenidos en el art. 458.III de la L.E.C.

Madrid, veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos.

